JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00422-00

Dte. SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1
Ddo. JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ CC. 88213141

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **29 DE SEPTIEMBRE de 2021,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00301-00

Dte. SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER CC. 1091182325
Ddo. FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ CC. 1090380395

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ samuel_ebecerra@hotmail.com), por cuanto se notificó personalmente del auto admisorio el día 9 de junio de 2021, mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda proponiendo excepción innominada y solicita exhibición del título valor, sin embargo, autorizada y agendada la cita para el ingreso al Juzgado para efectos de revisión del título valor, el Curador Ad-Litem no acudió. De otro lado, no realizó manifestación alguna dentro del término concedido mediante auto fechado 31 de agosto de 2021, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00124-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
Dda. MARY UREÑA SANCHEZ CC. 37340270

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada MARY UREÑA SANCHEZ, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda a través del correo electrónico urenamary20@gmail.com de fecha 23-07-2021, sin interponer excepciones, solicitando audiencia de conciliación, sin que haya lugar a ellos, toda vez que la solicitud deber presentarse por ambas partes, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARY UREÑA SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARY UREÑA SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00545-00

Dte. CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS CC. 1090467123
Ddo. EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88032342

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de Julio del año 2019.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00077-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8
Dda. BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29832246

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA fsuarezabogado@gmail.com), por cuanto se notificó personalmente del auto admisorio el día 13 de agosto de 2021, mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00319-00

Dte. VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE SAS NIT. 900348060-1
Ddo. PUMPS SYSTEM DE COLOMBIA NIT. 901124192-7

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado PUMPS SYSTEM DE COLOMBIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PUMPS SYSTEM DE COLOMBIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PUMPS SYSTEM DE COLOMBIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS ($131. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00605-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890501609-4
Ddos. LUIS EMEL AREVALO RODRIGUEZ CC. 13480162
LUIS GERARDO PINTO FLOREZ CC. 88219394

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados LUIS EMEL AREVALO RODRIGUEZ y LUIS GERARDO PINTO FLOREZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS EMEL AREVALO RODRIGUEZ y LUIS GERARDO PINTO FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados LUIS EMEL AREVALO RODRIGUEZ y LUIS GERARDO PINTO FLOREZ para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00432-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Ddo. ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA CC. 1096196267

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 28 de Junio del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00604-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890501609-4
Ddos. ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR CC. 60346784
EDUARDO MALDONADO VILLAMIZAR CC. 13503713
FANNY MARITZA PÉREZ NAVARRO CC. 60311552

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados ROSARIO ELENA MALDOADO VILLAMIZAR, EDUARDO MALDONADO VILLAMIZAR y FANNY MARTIZA PÉREZ NAVARRO, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ROSARIO ELENA MALDOADO VILLAMIZAR, EDUARDO MALDONADO VILLAMIZAR y FANNY MARTIZA PÉREZ NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ROSARIO ELENA MALDOADO VILLAMIZAR, EDUARDO MALDONADO VILLAMIZAR y FANNY MARTIZA PÉREZ NAVARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

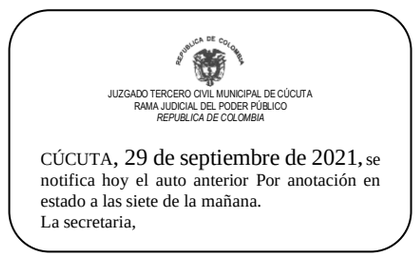

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01062-00

Dte. BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT. 860050750-1
Ddo. IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13457560

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (JOHANNA MARCELA TOLOZA GRAJALES jhomar15@hotmail.es), por cuanto se notificó personalmente del auto admisorio el día 27 de agosto de 2021, mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓ PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el demandado FREINER RODRIGO CALDERON GARCÍA, otorgó poder al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien contesta la demanda interponiendo excepciones. Provea. 28 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo manifestado en la constancia secretarial, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al FREINER RODRIGO CALDERON GARCÍA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS para actuar como apoderado judicial del demandado, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, por economía procesal, se dispone dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto el referido escrito para conocimiento del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 29 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO M.C. RADICADO No 54001400300320200052100

WOLFMAN calderón collazos <wolfgercal@hotmail.com>

Mié 04/08/2021 10:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: freinercg75@hotmail.com <freinercg75@hotmail.com>; juridico@gestionexterna.com.co <juridico@gestionexterna.com.co>; dlegal@gestionexterna.com.co <dlegal@gestionexterna.com.co>; calderoncollazos1973@gmail.com <calderoncollazos1973@gmail.com>

Doctora
ROSALBA JIMENEZ
Juez 3 Civil Municipal
Ciudad

En 5 folios formato PDF hallará, la oportuna contestación de Demanda Ejecutiva, citada en el asunto, realizada por el suscrito defensor contractual de mi pariente demandado, el señor FREINER RODRIGO CALDERON GARCÍA.

WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS
Abogado de Confianza del Ejecutado

WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Cúcuta, Agosto 4 de 2021.

Doctora
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta {N. de S.} EN ORALIDAD
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Radicado No 521/2020.
Demandantes: CREDIVALORES.- CREDISERVICIOS S.A. B/MANGA
Demandado: FREINER RODRIGO CALDERÓN GARCÍA cc 88211767

Respetada Doctora Rosalba:

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.207.864 expedida en Cúcuta, abogado titulado, inscrito, y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 90.062 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del señor **FREINER RODRIGO CALDERÓN GARCÍA**, varón, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, según consta en el poder especial adjunto, debidamente a mi conferido, en el término legal, con el mayor comedimiento, a través del presente memorial procedo a dar contestación a la Demanda Ejecutiva aludida:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1°.- ES CIERTO. Mi prohijado adquirió dicha obligación crediticia primigenia

Al 2°.- ES CIERTO. Ambas personas jurídicas allí referidas, trasladaron el caso.

Al 3°.- ES CIERTO. De acuerdo a los certificados visibles en la demanda inicial.

Al 4°.- ES CIERTO. Apreció el endoso esgrimido por los hoy DEMANDANTES.

Al 5°.- NO ES CIERTO. Por lo menos en la forma en que lo redacta el apoderado especial de la parte ejecutante, no es verdad, por cuanto mi poderdante no quedó en mora desde el 30 de abril de 2020, ni con un saldo de $3.317.668.oo; todo lo contrario, tanto la morosidad, como el monto, datan desde el año 2016, y por ende en esa época, por sustracción de materia se aumentaría el valor de la obligación impagada, ya que la parte actora pretende revivir términos de una acción cambiaria, ya prescrita, al momento de incoar este proceso coactivo

Es decir, el demandado si suscribió dicho pagaré con algunos espacios en blanco, el día 16 de diciembre de 2013, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y quedó en mora a finales del año 2016 {Diciembre}; luego al momento del endoso referido, la acción cambiaria estaba prescrita, por el transcurrir de los más de tres años, desde tal exigibilidad y ahora pretenden encuadrar falsamente las fechas de morosidad, para validar la presente Demanda ejecutiva, obrando con ostensible mala fe, dolosa y arbitrariamente ejercida por esa firma de cobranzas, cuya compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, desde ya, ruego se concreten, para que se castigue severa y ejemplarmente la inducción en error judicial avizorado, como fraude procesal.

Al 6°. NO ES CIERTO. Por las mismas razones explicadas en el numeral anterior.

Al 7°.- ES CIERTO. Y es por ello que debe responder penalmente por engañar vil y descaradamente a la recta, eficaz y transparente administración de Justicia.

Al 8°.- ES CIERTO. Constatamos la existencia del poder referido en este ítem 8.

A LAS PRETENSIONES:

Solicito se declaren imprósperas las pretensiones y SE CONDENE EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, a los demandantes CREDIVALORES/CREDISERVICIOS.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MÈRITO:

1. **Carencia del derecho reclamado.**

Por los argumentos anteriormente expuestos, no se avizora derecho alguno de los reclamados por la demandante, a cargo de mi prohijado Rodrigo Calderón.

2. **Cobro de lo no debido por prescripción de la acción cambiaria.**

Al no ser la demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representado, no le asiste responsabilidad, ni obligación alguna como la pretendida en la demanda. La obligación perseguida en la práctica no es actualmente EXIGIBLE.

3. **Falta de causa para demandar.**

De conformidad con los argumentos de las anteriores excepciones, no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción civil ejecutiva aquí incoada.

4. **Inexistencia de la Obligación.**

Como ya se argumentó anteriormente al oponerme a las pretensiones de esta demanda, es muy claro que el objeto perseguido por la demandante, no se acoge a todas las disposiciones inherentes a nuestra legislación Civil vigente.

5. **CAUSA Y OBJETO ILICITOS.**

Dado que la supuesta obligación clara, expresa y dizque actualmente exigible, que pretende sacar adelante, a costa del engaño sucesivo a ese Juzgado 03 civil municipal, la firma CREDIVALORES.- CREDISERVICIOS S.A.S. en el día de hoy, ha sido denunciado penalmente, por conducto del suscrito profesional del derecho, ante la Fiscalía General de La Nación, (Reparto), por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTOS PRIVADOS, contaminando por ende la legitimación o licitud de la susodicha DEMANDA EJECUTIVA y los títulos sucesivos base de ejecución e incluso el mismo libelo introductorio de demanda, en donde se tergiversa el origen, el valor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó esa obligación

morosa, constituyéndose en una evidente Causa y Objeto ilícitos, en **gravísimo** detrimento de la demandada y de la recta, y eficaz administración de JUSTICIA.

6.- Declarables de Oficio.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada, así no hubiese sido propuesta, en especial la fraudulenta demanda.

MEDIOS DE PRUEBA:

Ruego se tengan como pruebas, las arrimadas al libelo introductorio de la Demanda y demás piezas procesales que conforman el presente expediente, incluyendo las aquí aportadas mediante el interrogatorio de parte de mi cliente

INTERROGATORIO DE PARTE.- Ruego se cite a la ejecutante, señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para que resuelva interrogatorio de parte que verbalmente o mediante sobre cerrado, le formularé, en relación con los hechos de la presente demanda, nuestros medios exceptivos propuestos, en donde deberá además efectuar el reconocimiento de documentos que aportaré

ANEXOS:

Lo mencionado en el acápite de pruebas, el poder especial a mi conferido.

NOTIFICACIONES:

Tanto el demandante como mi poderdante, en las mismas direcciones reseñadas en el libelo introductorio inicial de esta demanda, aclarando que el correo electrónico personal de mi mandante es: freinercg75@hotmail.com ya que el e- mail rodrigo1975calderon@gmail.com a la fecha no lo está utilizando.

Confirmo los e-mails de la parte demandante y sus abogados defensores, como lo son: juridico@gestionexterna.com.co y/o dlegal@gestionexterna.com.co

Al suscrito en la Avenida 4 E #6-49, Oficina 207, Urbanización Sayago, Edificio Centro Jurídico de Cúcuta, celular 3103072610, correo wolfgercal@hotmail.com

Cordialmente,

Wolfman Gerardo Calderón C
Abogado
C.C. 88.207.864

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS
C.C. 88'207.864 de Cúcuta.
T.P. 90.062 del C.S. de la J.

ANEXO: PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE A MI CONFERIDO POR MI PRIMO DEMANDADO EN DOS FOLIOS UTILES.

WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta.- [Norte de Santander] EN ORALIDAD
E- mail institucional: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: Poder PROCESO EJECUTIVO Radicado No 540014003003-**2020-00521**-00.
Demandante: CREDIVALORES.- CREDISERVICIOS SAS Nit 805025964-3
Demandado: FREINER RODRIGO CALDERON GARCÍA CC# 88.211.767

LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
Claudia Graciela González Marroquín

Respetada Doctora Rosalba:

FREINER RODRIGO CALDERON GARCÍA, varón, mayor de edad, civilmente capaz, vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ejecutado, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS,** varón, mayor de edad, vecino de Cúcuta, (N. de S.), civilmente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.207.864 expedida en Cúcuta, (N. de S.), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 90.062 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa integral de mis intereses patrimoniales, dentro de la Demanda Ejecutiva referenciada, incoada temerariamente, por la empresa **CREDIVALORES S.A.S.**

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir notificaciones, impetrar nulidades, interponer recursos, oponerse a las medidas cautelares de embargo y secuestro, recibir, transigir, conciliar, renunciar, contrainterrogar, sustituir, reasumir, desistir y demás potestades inherentes al ejercicio del presente poder, conforme lo contempla el art. 77 CGP.

Sírvase operadora judicial competente, reconocer personería jurídica para actuar al profesional **WOLFMAN G. CALDERÒN COLLAZOS** en estos términos y condiciones.

Cordialmente,

FREINER RODRIGO CALDERÓN GARCÍA
C.C. No 88.211.767 Expedida en Cúcuta [N. de S.].
Correo Electrónico Personal: freinercg75@hotmail.com

Acepto el mandato,

Wolfman Gerardo Calderón C.
Abogado
C.C. 88.207.864

WOLFMAN GERARDO CALDERÒN COLLAZOS
C.C. No 88.207.864 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. No 90.062 del C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

CALDERON GARCIA FREINER RODRIGO

Identificado con C.C. 88211767

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-08-02 07:34:33

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notarizenlinea.com Documento: 8rgyf

CLAUDIA GRACIELA GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA GRACIELA GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA ENCARGADA
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ se notificó personalmente el día 18 de agosto de 2021 a través del correo electrónico, dentro del término concedido otorga poder a la doctora MARLY RODRIGUEZ SERRANO, quien contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 28 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

RECONOCER personería a la Dra. MARLY RODRIGUEZ SERRANO para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 29 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR. Rdo. No. 2021-00059

MAYROSE 00 <mayrose00@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 10:49

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA.
E.S.D

Ref: Contestación de demanda.
Radicado: 540014003003<u>20210005</u>900.
JECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE RUEBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ CONTRA BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ

Por medio del presente allego dentro de los términos legales la contestación de demanda relacionada en la referencia. junto con el poder.

MARLY RODRIGUEZ SERRANO
C.C No.60.344.125
T.P No.84.460 C.S.J.

A traves del mismo correo estoy enviando el archivo al apoderado de la parte demandante. Dando asi cumpimiento al paragrafo 1 del art. 8 del decreto 806 de 2020..

SEÑORA:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

E._____S._____D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado No. 2021-00059

D:te RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ

D:do: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ

MARLY RODRIGUEZ SERRANO, mayor de edad. vecina de la ciudad de Cúcuta. identificada con la cedula de ciudadana No. 60.344.125 de Cúcuta. Portadora de la tarjeta profesional No. 84.460 C.SJ. Correo electrónico mayrose00@hotmail.com. obrando en calidad de apoderada de la señora **BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ.** Quien se identifica con el No. 60.252.047. Vecina y residente En la KDX No. 177-1 A del Barrio la Paz. Del Municipio de Villa caro. Norte de Santander. Según poder debidamente otorgado y dentro de los términos legales me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada ante este despacho por la señora **RUEBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ**. Identificada No. 27.886.636. en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMER HECHO: Es cierto en parte. El título valor letra de cambio No. 2113938272. fue creada en el municipio de villa caro. Norte de Santander. Y Firmado en blanco por la demandada a solicitud de la señora demandante. Quedando en blanco el espacio de fecha de vencimiento de la letra de cambio No. 2113938272.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. La obligación se originó en el municipio de villa caro y se acordó verbalmente su cumplimiento en el mismo Municipio. Lugar donde viven las partes.

AL TERCER HECHO: Es cierto en parte. La letra de cambio No. 2113938272. fue firmada en blanco y con espacios sin llenar. Pero si exigió verbalmente la señora demandante el pago de un interés mensuales. Por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L ($ 1.250. 000.oo)** mensuales.

AL CUARTO HECHO: No es cierto. No se acordó verbalmente. ni por escrito, fecha cumplimiento de la obligación.

AL QUINTO HECHO: No es cierto. Nunca hubo un requerimiento previo verbal. ni por escrito de solicitud de entrega del capital prestado por parte de la demandante.

AL SEXTO HECHO: Es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

A LA PRIMERA PRETENSION: No. Nos oponemos.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos ya que mi poderdante cumplido debidamente con el pago de los intereses mensuales por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L ($ 1.250. 000.oo).** Desde el día 12 abril del 2019 hasta el día 12 de diciembre del 2020. entregados en efectivo a la señora demandante hasta el mes de diciembre del año 2020.

A LA TERCERA PRETENSION: Nos oponemos. Ya que mi poderdante cancelo la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** M. L **($ 1.250. 000.oo).** Mensuales que superan los permitidos por la ley, de conformidad con la superintendencia financiera de Colombia.

A LA CUARTA PRETENSION: No estamos de acuerdo.

PRUEBAS

Poder debidamente otorgado por la señora **BRICEIDA ORTIZ RAMIEZ.**

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la secretaria del despacho o en calle 3AN No. 0AE-104. correo electrónico mayrose00@hotmail.com. teléfono- 3132632117.

La demandada en KDX No. 177-1 A Barrio la Paz de Villa caro. correo electrónico briceidaortiz1954@gmail.com.

La demandante: en Conjunto Residencial Rincón de los Prados casa 150 interior 3. correo electrónico. Rubi2020@hotmail.com

Sin otro particular,

MARLY RODRIGUEZ SERRANO

C.C No.60.344.125

T.P No. 84.460 del C.S.J

SEÑORA:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICPAL ORALIDAD DE CUCUTA.

E.S.D.

BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ. Mayor de edad, identificada con la C.C No. 60.252.047. vecino y residente del municipio de villa caro. Norte de Santander. Comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial a la Dr. **MARLY RODRIGUEZ SERRANO**. Mayor de edad. Vecina de la ciudad de Cúcuta. C.C No. 60.344.125. portadora de T.P No. 84.460 C.S.J. correo electrónico mayrose00@hotmail.com. Para que me represente dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Radicado No. 2021-00059 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CUCUTA. Demandante RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ.C.C No. 27.886.636.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, desistir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señora Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ
C.C No. 60.252.047

Acepto:

MARLY RODRIGUEZ SERRANO
C.C No.60.344.125
T.P No.84.460 C.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5406825

En la ciudad de VILLA CARO, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de VILLA CARO, compareció: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 60252047, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

n0m8073p9lo9
30/08/2021 - 09:18:02

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NORA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Notario Único del Círculo de VILLA CARO, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8073p9lo9

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00397-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación del demandado, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conociere la dirección de correo electrónico del mismo, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 29 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00309-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, se observa que se remite al demandado escrito confuso, en el que a pesar de denominarse NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP, en su texto se le indica que debe comparecer para efectos de notificación y entrega de la demanda, aunado a que, a su vez se cita el Decreto 806 de 2020, norma esta que tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información, la cual no aplica para este asunto por cuanto la notificación pretendida se remitió a dirección de domicilio, y NO mediante mensaje de datos.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, es decir, remitiendo la citación de conformidad con el artículo 291 del CGP, y de no comparecer, proceder a la notificación por aviso teniendo en cuenta las formalidades contenidas en el artículo 292 del CGP, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 29 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014022003-2017-00840-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en segunda instancia, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, que dispuso oficiarnos con el fin de procederse a la corrección del efecto en que fue concedido el recurso de apelación.

Por tal motivo, se dispone corregir el error de digitación mencionado, en el sentido de CONCEDER el recurso en el EFECTO DEVOLUTIVO.

Por secretaria, remítase al superior el presente auto con el fin de comunicar el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 0913, comunicado a este juzgado el 24 de septiembre del año en curso.

C U M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2018-01226-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

A pesar que los demandados no han sido debidamente notificados, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en segunda instancia, mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, que dispuso devolver el expediente a fin de surtir traslado del recurso de apelación incoado contra el auto fechado 25 de agosto de 2021.

Por secretaria, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

C U M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00629-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES

La liquidadora Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, allega al despacho las notificaciones por aviso de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge, informándoles acerca de la existencia del proceso; no obstante, se echa de menos la notificación por aviso al señor PEDRO VERA, por lo que se le requiera a la liquidadora proceder a vincular al proceso al referido señor.

De igual manera, la liquidadora allega al plenario el avalúo de los bienes del deudor, siendo del caso correr traslado del mismo conforme lo dispone el artículo 567 del CGP, no obstante, previo a ello deberá la Dra. BALAGUERA SERRANO cumplir con la notificación del acreedor Pedro Vera.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 565 del CGP, incorpórese dentro de este trámite las obligaciones a favor del acreedor AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dentro del contrato de concesión No. IKK-10501X, perseguido mediante el proceso administrativo de cobro coactivo No. 140-2017 incorpondandose el mismo a este expediente, conforme lo dispone el numeral 7 de la citada normatividad.

RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA como apoderado judicial del acreedor AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, obrando en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S, solicita al despacho se tenga a la referida entidad como acreedora del deudor, en virtud a la venta que le realizó el acreedor aquí reconocido Banco de Occidente, respecto de las obligaciones No. 38489911200564497500, 06541203818686048300, 05625000062520002005, 05600000060020008029, 01600000000000197180 y 01600000000000207456 a cargo del señor ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES.

Frente a la anterior solicitud, el despacho dispone no acceder, toda vez que no fue aportado al plenario la venta de dichas obligaciones a favor de la entidad REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION DE DEMANDA
RAD N° 540014003003-2020-00052-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 03 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana de Los Patios.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que los embargos registrados en las matriculas inmobiliarias No. 260-100512 y 260-100445 están inscritos a favor de BANCOLOMBIA S.A, y, en virtud a que las obligaciones en este proceso ya fueron canceladas a la entidad bancaria en mención, se dispone:

ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA cancelar los embargos registrados a favor de BANCOLOMBIA SA en las matrículas inmobiliarias No. **260-100512 y 260-100445**, **MANTENER Y REGISTRAR DE MANERA INMEDIATA** los embargos en los citados folios a favor de la entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0, quien es aquí demandante mediante acumulación de demanda.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Adjúntese copia de la comunicación al abogado de la parte actora elkincol@gmail.com, y a su vez requiérasele para que cancele los gastos de registro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00295-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADA: KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ CC. 1.090.417.426

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del articulo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que presentó el escrito.

Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00946-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: MEDARDO ANTONIO JAFARDO HERNANDEZ CC. 16.256.606 y DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que presentó el escrito.

Por secretaría, envíesele reporte de todos los depósitos judiciales existentes al correo del demandado ruedasneide@gmail.com y a la apoderada de la demandante.

Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014022003-2017-00791-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARLON ANDRES SIERRA SERRANO

CAUSANTE: GUILLERMINA SERRANO MIRANDA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, la Dra. KARLA TATIANA BACCA GIRALDO curador ad-Litem designada dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. ANNA MARIA HERNANDEZ MANTILLA**, como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA SERRANO MIRANDA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico**: ANISTIS2110@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de GUILLERMINA SERRANO MIRANDA de fecha **27 DE OCTUBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informado que, la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES fue notificada personalmente a través del canal digital del juzgado el día 26 de agosto de 2021, mediante acta de notificación personal elaborada por la escribiente.

El día 30 de agosto de 2021 la demandada radica memorial, solicitando amparo de pobreza y designación de abogado de oficio. Provea.

28 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00096-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

DEMANDADA: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

En atención a lo manifestado por la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, sobre la carencia de recursos económicos para contratar abogado que la represente dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y para los fines del artículo 154 del CGP, se dispone conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**.

En consecuencia, procédase a designar al doctor **MAURICIO RAFAEL PERNIA REYES**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la citada demandada.

COMUNIQUESE su nombramiento enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), al correo PERNIAREYES@GMAIL.COM, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

Suspéndase el término para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado acepte el cargo. Téngase en cuenta que, a la demandada le queda el término completo de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00542-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE NIT. 890.501.971-6

DEMANDADOS: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880 y DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA CC. 60.345.147

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte del pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA:

Cordial Saludo.

Nos permitimos informarle que hemos tomado nota de la medida cautelar emitida por su despacho consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero al demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880, sobre las cuentas pendientes y que presente del contrato o No. 0035 del 29 de enero de 2021, el cual se colocara a disposición del juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,

GUILLERMO PEREZ GUARNIZO.
Secretario del Tesoro
Municipio de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014189003-2016-00613-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES CC. 37.250.922 (QEPD)

SUCESORES PROCESALES: ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090

DEMANDADA: SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC. 37.251.434

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y, teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, no se encontró dinero alguno puesto a disposición de este proceso, previo a dar trámite al incidente de desacato de la medida cautelar, se dispone:

REQUERIR a la ASOCIASION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL N. DE S "SINTRASERVISALUD N DE S", para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 1744 del 05 de julio de 2016, recibido en sus instalaciones el 13 de julio de 2016, en donde se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado por la demandada SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC. 37.251.434, como empleada de dicha entidad.

El límite a descontar es la suma de $2.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNÍQUESE enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA ASOCIASION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL N. DE S "SINTRASERVISALUD N DE S", (Art. 111 del CGP), al correo electrónico **finanzasssndes@gmail.com**, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00409-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1

DEMANDADOS: OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ CC. 1.093.784.842 Y CARLOS OMAR PABON CACUA CC. 88.203.057

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera al pagador de la Clínica La Samaritana para que informe sobre el diligenciamiento dado a la medida cautelar decretada por el despacho, respecto al salario devengado por el demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ como empleado de dicha entidad, no obstante, consultada la base de datos de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se encontró que la referida entidad en el presente mes realizó cuatro (4) depósitos judiciales a favor de este proceso, por lo que no hay lugar a requerirla.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00066-00

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ

DEMANDADOS: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ heredero del señor FLORENTINO RAMIREZ; los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. ISABELLA SANCHEZ RINCON no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. PAULA ALEJANDRA CONTRERAS LATORRE**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

COMUNIQUESE, enviándole copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: PAULALEJANDRA29@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **16 DE FEBRERO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).